



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de junio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, a través de su representante, contra la resolución de fojas 310, de 14 de enero de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2010, don Alberto Bernardino Venegas Salcedo interpone demanda de amparo contra la jueza del Primer Juzgado Laboral de Ica, solicitando se declare la nulidad de: i) la resolución dictada en audiencia única de 8 de junio de 2010, en el extremo que declaró inadmisibles la tacha formulada contra los medios de prueba contenidos en los puntos 19 (un audio CD) y 20 (dos videos VCD), disponiendo su admisión y actuación, en la demanda interpuesta por don Ever Hernán Paredes Mantarí, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (Exp. 0349-2010); y ii) la resolución dictada en audiencia única de 10 de junio de 2010, en el extremo que declaró inadmisibles la tacha formulada contra los medios de prueba contenidos en los puntos 20 (un audio CD) y 21 (dos videos VCD), disponiendo su admisión y actuación, en la demanda interpuesta por doña Cecilia Paredes Mantarí, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (Exp. 0409-2010), ya que vulneran sus derechos al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad, lo que a su vez, supone la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la prueba.

Sostiene el recurrente que los referidos medios de prueba ofrecidos en las demandas interpuestas en su contra por los señores Ever Hernán Paredes Mantarí (Exp. 0349-2010) y Cecilia Paredes Mantarí (Exp. 0409-2010), sobre indemnización por despido arbitrario y otro, respectivamente, fueron obtenidos de manera ilícita, vulnerando sus derechos al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad, por lo que, invocando su nulidad y falsedad, formuló la tacha correspondiente contra los mismos a efectos de que no sean admitidos, actuados ni valorados en dichos procesos; no obstante la jueza emplazada, a través de la resolución cuestionada, declaró inadmisibles su tacha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

Agrega que, de manera inconstitucional, la jueza dispuso la admisión y actuación de los citados medios probatorios, con el erróneo argumento de no haber ofrecido prueba alguna que sustente la tacha formulada conforme lo exige el artículo 42 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, pese a que en la tacha formulada ofreció como medio de prueba el mérito de los documentos tachados.

La jueza a cargo del Primer Juzgado Laboral de Ica contesta la demanda (fojas 151), argumentando que los audios o grabaciones tenían por finalidad la probanza de la relación o vínculo laboral existente entre los señores Ever Hernán Paredes Mantarí, Cecilia Paredes Mantarí y el recurrente. Adicionalmente, en su escrito de apelación (fojas 247), la juez emplazada precisa que el contenido del audio es sobre una conversación en torno a la relación laboral, agregando que en los videos VCD no interviene el recurrente.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (fojas 173), argumentando que no se advierte la vulneración de los derechos invocados por el recurrente, y que en el fondo se cuestiona el criterio jurisdiccional empleado por la jueza emplazada.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Ica, con resolución 25 de junio de 2012, declaró fundada la demanda, al considerar que el recurrente sí ofreció como medio de prueba en la tacha formulada el mérito de los mismos documentos que fueron objeto de la misma. Por ende, la tacha debió ser admitida. Además, los medios probatorios contenidos en la demanda laboral fueron obtenidos en forma ilícita: es decir, sin que exista consentimiento del recurrente.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con resolución de 14 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, al considerar que no toda inobservancia de una regla procesal acarrea la nulidad del proceso, y que además el agraviado dejó consentir la resolución que lo habría afectado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda de amparo tiene por objeto declarar: i) la nulidad de la resolución dictada en audiencia única de 8 de junio de 2010, en el extremo que dispuso la admisión y actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 19 (un audio CD) y 20 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por don Ever Hernán Paredes Mantarí contra el recurrente, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (Exp. 0349-2010); y ii) la nulidad de la resolución dictada en audiencia única

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

de 10 de junio de 2010, en el extremo que dispuso la admisión y actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 20 (un audio CD) y 21 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por doña Cecilia Paredes Mantarí contra el recurrente, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (Exp. 0409-2010), ya que vulneran sus derechos constitucionales al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad, lo que, a su vez, supone la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la prueba en los procesos laborales antes mencionados.

Análisis del presente caso

2. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto, este Tribunal, y en reiterada jurisprudencia, ha precisado que “el concepto de ‘secreto’ e ‘inviolabilidad’ de las comunicaciones y documentos privados (...) comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello” (STC Exp. N° 2863-2002-AA/TC, f. j. 3; STC Exp. N° 0003-2005-AI/TC, ff. jj. 359-362, entre otros).
3. Al respecto, en los procesos laborales Exp. 0409-2010 (demanda interpuesta por Cecilia Paredes Mantarí) y Exp. 0349-2010 (demanda interpuesta por Ever Hernán Paredes Mantarí), el recurrente formuló tachas contra los referidos audios y videos (fojas 2-21 y 56-58, respectivamente), argumentando que “la grabación de la conversación de una persona sin autorización previa, constituye un ilícito penal, toda vez que se está violando el derecho a la intimidad; en el supuesto negado que se tratara de la conversación de la actora [del actor] con el demandante este ha sido sin el consentimiento del demandado, por lo que se ha configurado un delito penal”.
4. Así, el recurrente precisó en su demanda de amparo que la actuación de estas pruebas en el proceso laboral eran contrarias al derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y a la intimidad, lo que a su vez desencadenó la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la prueba.

my



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

5. Corresponde, por tanto, a este Tribunal Constitucional evaluar lo resuelto por la jueza laboral. En las resoluciones cuestionadas por el recurrente (resoluciones dictadas en las audiencias únicas de fechas 8 de junio de 2010 y 10 de junio de 2010), se aprecia que la jueza declaró inadmisibles las tachas fundadas contra los audios y videos que fueron cuestionados (27-28 y 63-64), por no haber sido debidamente probadas.
6. En el acta de continuación de la audiencia única en la que se realizó la actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 19 (un audio CD) y 20 (dos videos VCD) de la demanda laboral interpuesta por don Ever Hernán Paredes Mantarí contra el recurrente, se aprecia que el audio CD da cuenta de una conversación que en líneas generales está referida a aspectos de índole laboral. Y en relación con los videos VCD, se describe que Paredes Mantarí explica las labores que realiza, así como se le ve realizando determinadas tareas laborales (fojas 167).
7. Asimismo, en el acta de continuación de la audiencia única en la que se realiza la actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 20 (un audio CD) y 21 (dos videos VCD) de la demanda laboral interpuesta por doña Cecilia Paredes Mantarí contra el recurrente, se aprecia que el audio CD da cuenta de una conversación que en líneas generales está referida a aspectos de índole laboral. Y en relación con los videos VCD se describe que doña Paredes Mantarí explica las labores que realiza, así como se la ve realizando determinadas tareas en el desempeño de sus labores (fojas 144).
8. Así las cosas, la descripción que aparece en las actas de continuación de las audiencias únicas, no contiene en lo absoluto actos, situaciones ni hechos relacionados con la intimidad personal o familiar del recurrente; por el contrario, se evidencia que los audios están referidos a cuestiones de índole laboral, y que los videos únicamente contienen imágenes de los señores Ever Hernán Paredes Mantarí y Cecilia Paredes Mantarí realizando tareas propias de sus funciones.
9. Por demás, las resoluciones judiciales cuestionadas que declararon inadmisibles las tachas formuladas por el recurrente, se encuentran debidamente motivadas toda vez que sustentaron en que al formularlas el recurrente incumplió las formalidades exigidas por ley para tachar documentos en el proceso laboral.
10. En consecuencia, y por las razones anotadas, la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS
SALCEDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con el sentido del fallo de la ponencia, no obstante considero pertinente realizar algunas precisiones.

1. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 10, de la Constitución prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que *“el concepto de “secreto” e “inviolabilidad” de las comunicaciones y documentos privados (...) comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello”* (Exp. N° 2863-2002-AA/TC, fundamento 3, Exp. N° 0003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362, entre otros).
2. En efecto, la prohibición contenida en la disposición constitucional antes mencionada se dirige a garantizar de manera inequívoca la impenetrabilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios a fin de que no sufra una injerencia externa por parte de terceros.
3. En el *caso constitucional* de autos, este Tribunal debe determinar si efectivamente la intervención (grabación) en la conversación, en la que fuera parte el ahora actor, don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, por los intervinientes en la misma, don Ever Hernán Paredes Mantarí y doña Cecilia Paredes Mantarí vulnera o no sus derechos al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad personal o familiar, y como consecuencia de ello, si los medios de prueba contenidos en los puntos 19 (un audio CD) y 20 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por don Ever Hernán Paredes Mantarí contra el ahora actor don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (**Exp. N° 0349-2010**), y los medios de prueba contenidos en los puntos 20 (un audio CD) y 21 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por doña Cecilia Paredes Mantarí contra el también ahora demandante don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (**Exp. N° 0409-2010**) han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS
SALCEDO

válidamente admitidos o no en dichos procesos. Al respecto, el demandante sostiene que se ha efectuado una injerencia arbitraria en su derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y a la intimidad, toda vez que no ha autorizado que se pueda grabar o filmar sus conversaciones.

4. En el acta de continuación de la audiencia única en la que se realiza la actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 19 (un audio CD) y 20 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por don Ever Hernán Paredes Mantarí contra don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (**Exp. N° 0349-2010**), se aprecia que en cuanto al audio CD se da cuenta de una conversación en la que han participan el ahora accionante don Alberto Bernardino Venegas Salcedo y el demandante del proceso laboral don Ever Hernán Paredes Mantarí la misma que en líneas generales está referida a aspectos de índole laboral. Y en relación a los videos VCD se describe que el demandante del proceso laboral explica las labores que realiza, así como se aprecia realizando determinadas tareas laborales (fojas 167). Asimismo, en el acta de continuación de la audiencia única en la que se realiza la actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 20 (un audio CD) y 21 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por doña Cecilia Paredes Mantarí contra don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (**Exp. N° 0409-2010**), se aprecia que en cuanto al audio CD se da cuenta de una conversación en la que han participan el ahora accionante don Alberto Bernardino Venegas Salcedo y la demandante del proceso laboral doña Cecilia Paredes Mantarí la misma que en líneas generales está referida a aspectos de índole laboral. Y en relación a los videos VCD se describe que la demandante del proceso laboral explica las labores que realiza, así como se aprecia realizando determinadas tareas en el desempeño de sus labores (fojas 144).
5. Según ha quedado descrito, la decisión de intervenir la referida comunicación, y con ello, de acceder al contenido de la misma, se produjo en el contexto de un diálogo previo a una demanda de indemnización por despido arbitrario y otro con la alta probabilidad de que pueda tener efectos probatorios en un proceso judicial; intervención que fue realizada por (o con la autorización) de uno de los intervinientes en dicha conversación. En efecto, en el presente caso, es uno de los interlocutores (don Ever Hernán Paredes Mantarí y doña Cecilia Paredes Mantarí) quien efectuó (o autorizó) la intervención de la comunicación.
6. En ese sentido, considero constitucionalmente legítima la intervención (grabación) de la comunicación realizadas entre don Alberto Bernardino Venegas Salcedo y don Ever Hernán Paredes Mantarí y doña Cecilia Paredes Mantarí, sin que ello suponga la violación del derecho al secreto de las comunicaciones. Por lo demás, se tiene que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA


ALBERTO BERNARDINO VENEGAS
SALCEDO

en cuanto el acceso al contenido de la conversación, por uno de los intervinientes de la comunicación no hay nada que pueda entenderse como parte de la vida íntima o intimidad personal del ahora demandante Alberto Bernardino Venegas Salcedo, y que por lo tanto, pueda invocarse la afectación de tal derecho; todo lo contrario, según ha quedado descrito, en líneas generales está referida a aspectos de índole laboral, y por lo mismo, tampoco puede alegarse la vulneración de los derechos al debido proceso y a la prueba en los procesos laborales antes mencionados, por lo que la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Elaboro el presente voto porque, aunque comparto lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia, deseo efectuar una serie de consideraciones adicionales.

En este caso, Alberto Bernardino Venegas Salcedo presenta demanda de amparo invocando lesiones a sus derechos al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad, ya que, según sostiene, los medios de prueba ofrecidos en su contra (un audio CD y distintos videos VCD) en un proceso laboral fueron obtenidos de manera ilícita. En ese sentido, invoca su “nulidad y falsedad”, por lo que presentó las tachas correspondientes en el proceso laboral, las cuales fueron desestimadas.

Al respecto, deseo precisar que no es competencia de la justicia constitucional determinar la “verdad” o “falsedad” de los medios de prueba que son ofrecidos al interior de un proceso. Del mismo modo, no nos corresponde determinar, al menos en principio, qué pruebas deben ser valoradas y cuáles no en un caso en particular. Evidentemente, el juicio que el juez pueda formarse sobre los hechos puede cuestionarse si es que se basa únicamente en la información aportada a través de una prueba prohibida. Sin embargo, de existir medios de prueba adicionales que fundamenten la aplicación de una sanción, considero que la misma se encontrará debidamente motivada.

En efecto, sobre este punto existe cierto nivel de consenso. Ya en nuestra jurisprudencia hemos sostenido que “el efecto de la prueba ilícita, a pesar de que esta haya sido admitida, no es suficiente para ordenar la nulidad de un acto procesal si es que el Juez, durante la elaboración de dicho acto, no ha tomado como fundamento dicho medio probatorio” [STC 2053-2003-HC/TC, fundamento 3]. Una línea similar ha tenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha precisado que “[e]l Tribunal [de Rolfe] tuvo el cuidado de puntualizar en varios puntos de su sentencia que se fundaba en otras pruebas distintas de la grabación [...]. En conclusión, el uso de la grabación [...] no privó al demandante de un proceso justo [...]” [Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Shenk. Sentencia de 17 de julio de 1978].

Lo hasta aquí expuesto no solamente se sustenta en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso o a la intimidad, sino que también tiene un sólido respaldo en el hecho que la intervención de la justicia constitucional debe ser de carácter excepcional, a fin de no entorpecer o dilatar la búsqueda de la verdad por parte de los órganos de justicia, sobre todo en los casos interés público.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS
SALCEDO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuerdo con la sentencia en el sentido que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la intimidad del demandante, por las razones que ahí se han explicado. Pero, adicionalmente, considero que también debe recibir un pronunciamiento el extremo relacionado con la alegada afectación al derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, el cual es un derecho distinto al de la intimidad y que la sentencia no ha arribado a una conclusión.

Por lo tanto, completando la sentencia, en este extremo estimo que de los autos tampoco se aprecia que la jueza emplazada haya vulnerado el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, toda vez que los discos compactos que se admitieron en el proceso laboral en calidad medios de prueba, consistentes en videos y audios de conversaciones entre el demandante y sus trabajadores, no fueron obtenidas producto de la intervención ilegítima de un tercero, sino que fueron grabaciones de los mismos trabajadores que participaron de las conversaciones, lo cual no está prohibido. Pues, este derecho solo garantiza que la comunicación, independientemente de su contenido, no sea objeto de intromisiones externas, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Cabe recordar que, en la STC Expediente 00867-2011-PA/TC, fundamento 3, este Tribunal ha establecido que “la función tutelar de este derecho no alcanza a quien siendo parte de una comunicación registra, capta o graba también su propia conversación ni tampoco a quien siendo parte de dicha comunicación autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que acceda a la comunicación [...]”. Por ello, la denegatoria de la tacha interpuesta por el demandante no afectó su derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia suscrito por la mayoría, pues también considero que la demanda debe ser declarada infundada. Sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La demanda de amparo tiene por objeto que se declare: (1) la nulidad de la resolución dictada en audiencia única de fecha 8 de junio de 2010, en el extremo que dispuso la admisión y actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 19 (un audio CD) y 20 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por don Ever Hernán Paredes Mantarí contra el ahora demandante don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (Exp. N° 0349-2010); y (2) la nulidad de la resolución dictada en audiencia única de fecha 10 de junio de 2010, en el extremo que dispuso la admisión y actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 20 (un audio CD) y 21 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por doña Cecilia Paredes Mantarí contra el también ahora demandante don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (Exp. N° 0409-2010). A juicio del ahora accionante, tales medios de prueba han sido obtenidos de manera ilícita: esto es, afectando sus derechos constitucionales al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad, lo que, a su vez, supone la violación de los derechos al debido proceso y a la prueba en los procesos laborales antes mencionados.

§1. Sobre la procedencia de la demanda

2. Al tratarse de una demanda de amparo contra dos resoluciones judiciales, considero indispensable formular algunas consideraciones en torno a la admisión de causas como la presente, determinando el alcance del control de regularidad constitucional de las decisiones judiciales, autorizado por una lectura a contrario sensu del inciso 2 del artículo 200 de la Norma Fundamental, como se precisará en detalle más adelante.

§1.1. La protección de los derechos fundamentales a través del amparo según la Constitución y lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional para el caso de los “amparos contra resoluciones judiciales”

3. En lo que respecta al proceso de amparo y su diseño en nuestro sistema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

constitucional, la Carta de 1993 contiene ciertas pautas específicas, como las referidas a: (1) cuáles son los derechos protegidos y los supuestos de tutela (art. 200, inc. 2); (2) la extensión y límites del control de los actos restrictivos de derechos durante los regímenes de excepción (art. 200, *in fine*); y, (3) la regulación parcialmente delimitada de las instancias competentes para conocerla (art. 202), entre otros.

4. Con relación al ámbito de derechos protegidos en el proceso de amparo, el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución precisa cuál es su competencia, *ratione materiae*, al establecer que:

“Son garantías constitucionales:

(...) 2) La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente”.

5. Mediante este proceso se ha de garantizar la efectividad de todos aquellos derechos reconocidos en la Constitución, con excepción de los que son tutelados por los demás procesos constitucionales de la libertad establecidos en el ordenamiento jurídico peruano, es decir, aquellos derechos ya protegidos mediante los procesos de hábeas corpus (libertad personal y derechos conexos) y hábeas data (acceso a la información pública y autodeterminación informativa).
6. Así las cosas, cabe que nos cuestionemos acerca de las razones jurídico-constitucionales que puedan existir para limitar el ámbito de derechos protegidos por el llamado “amparo contra resoluciones judiciales” únicamente a la protección de los derechos que integran la tutela procesal efectiva, opción que parece desprenderse de una lectura literal del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. Como ya se ha indicado, una primera respuesta a esta cuestión se ha efectuado interpretándose los alcances del segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución que, como se sabe, establece que el amparo

“(…) No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

8. Esta última parte del citado precepto constitucional no se ha entendido en el sentido de que por su virtud se prohíba la procedencia del amparo contra resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

judiciales, sino sólo que él no prospere si lo que se busca es cuestionar mediante este proceso constitucional una resolución judicial emanada de un proceso “regular”. Por el contrario, si la resolución judicial emanaba de un proceso “irregular”, sí cabía que se abriera las puertas de procedencia del amparo.

9. En este sentido, la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales habría quedado librada a lo que se pudiera entender por el término “regular”. Al respecto, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes “dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho de estructura compleja.
10. Con ello, el legislador parece haber considerado que una resolución judicial es regular siempre que se haya expedido con respeto del derecho a la tutela procesal efectiva y, por el contrario, que deviene en irregular si la resolución cuestionada ha sido expedida en un proceso donde exista una “manifiesto agravio” a este derecho, o a cualquiera de los derechos procesales que forman parte de él. Al respecto, debido a que el Código Procesal Constitucional es una norma de desarrollo constitucional, la cual satisface la reserva de ley orgánica prevista por el constituyente a favor de los procesos constitucionales (art. 200), lo que corresponde inicialmente es reconocer la constitucionalidad de lo que aparece previsto como “proceso regular” (y, a contrario sensu, como “proceso irregular”) por el legislador.
11. Sin embargo, el que reconozca como constitucional lo literalmente previsto no quiere decir que puedan tutelarse más derechos en base, por ejemplo, a una interpretación sistemática. El Tribunal Constitucional en diversas ocasiones ha considerado, con razón, que desde la lectura del texto mismo de nuestra Constitución no existe justificación suficiente para delimitar el alcance de los derechos que pueden ser protegidos a través del proceso de “amparo contra resoluciones judiciales” solo a los derechos que integran el derecho a la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva). Efectivamente, como se ha señalado *supra* y ha sido desarrollado en la STC Exp. N° 03179-2004-AA/TC (caso Apolonia Collica), al optarse por un modelo restrictivo de amparo contra resoluciones judiciales, parece que se protege de manera insuficiente el ámbito de tutela confiado al amparo según el diseño constitucional actualmente vigente, ya que los únicos derechos exceptuados del control mediante este proceso son, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución, los tutelados por los otros procesos constitucionales de la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

12. Ahora bien, justo es anotar que en la misma STC Exp. N° 03179-2004-AA/TC el Tribunal, una vez más, intentó establecer cuáles son los parámetros que, a su parecer, la judicatura constitucional debe aplicar para el control de las resoluciones judiciales. Atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, y de manera compatible y complementaria a lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, no coincido con las pautas entonces planteadas.
13. Como se explicará seguidamente, considero que toda posible vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial, más allá de los derechos constitucionales procesales involucrados, se pondría de manifiesto en el momento en que los órganos judiciales emiten sus resoluciones judiciales. En este orden de ideas, valdrá la pena distinguir entre aquellas vulneraciones o amenazas de vulneraciones vinculadas a una *resolución judicial*, de aquellas más bien vinculadas con el *proceso judicial* (en especial, hechos u omisiones de los órganos jurisdiccionales, diferentes a lo dispuesto en resoluciones judiciales). Sin más preámbulo, desarrollaré de inmediato mi posición sobre los asuntos mencionados en este y el anterior fundamento jurídico.

§1.2 El proceso de amparo y el control de procesos judiciales ordinarios. Límites al control constitucional de actuaciones y decisiones judiciales

14. Todo proceso está constituido por un conjunto de actuaciones que concluyen con la expedición de la resolución final. Por ello, puede presentarse la vulneración o amenaza de vulneración de determinados derechos fundamentales tanto durante el desarrollo de dicho proceso como a la hora de resolver. En este contexto, una primera distinción relevante es entre aquellos cuestionamientos vinculados con el *proceso judicial* (“amparo contra procesos judiciales”) y aquellos relacionados con una determinada *resolución judicial*: un auto o una sentencia (“amparo contra resolución judicial en sentido estricto”).
15. Con respecto al cuestionamiento constitucional vía amparo de autos y sentencias judiciales (amparo contra resolución judicial en sentido estricto), este Tribunal ya se ha pronunciado, de manera reiterada y uniforme, en torno a los problemas relacionados con una debida motivación que pueden ser cuestionados en sede constitucional (cfr. STC Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, f. j. 7). Sin embargo, no ha sido suficientemente claro en lo que se refiere a los contenidos materiales sobre los cuáles puede pronunciarse legítimamente la judicatura constitucional, sin invadir competencias que corresponden exclusivamente a la judicatura ordinaria. Siendo así, corresponde analizar seguidamente los criterios para distinguir aquello que puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

ser materia de discusión constitucional en un proceso de amparo contra resolución judicial, de aquello que queda reservado a la judicatura ordinaria. Solo luego de ello, y a efectos de sistematizar de la forma más completa y ordenada posible los criterios de procedencia del amparo contra actuaciones judiciales (sean procesos o resoluciones judiciales), volveré a tratar tanto el “amparo contra procesos judiciales” como los problemas de motivación que pueden ser revisados a través del amparo, a los que me he referido muy tangencialmente.

16. Así, con respecto a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales en sentido estricto (es decir, contra autos y sentencias), es claro que esta no autoriza a que el juez constitucional invada aquellos ámbitos de competencia que corresponden a los órganos de la judicatura ordinaria. Al respecto, es necesario entender que la Constitución no está solo compuesta por disposiciones relacionadas con los derechos y libertades fundamentales. También está conformada por aquellas que regulan la estructura del poder público y las que asignan competencias a las diversas agencias gubernamentales. Todas estas disposiciones son Derecho directamente aplicable y ostentan también la misma pretensión de aplicabilidad, de modo que en el proceso de su concreción el Tribunal debe cuidar porque todas ellas alcancen el máximo grado de efectividad posible.
17. Una comprensión de la fuerza normativa de la Constitución bajo estos alcances es relevante a la hora de determinar cuáles han de ser los límites dentro de los cuales debe desenvolverse el control constitucional de las resoluciones judiciales o, lo que es lo mismo, los criterios que se han de emplear para controlar su constitucionalidad. Una cuestión de esta naturaleza plantea al Tribunal el reto de que los criterios que individualicemos no sean los nuestros, sino los que se derivan de la Constitución: y es que quienes conformamos el Tribunal no hemos sido nombrados para hacer prevalecer nuestras propias opiniones o juicios acerca de lo que entendemos que es justo, sino para hacer que la justicia que impartamos sea la que se derive de la Constitución. Ha de tratarse, pues, de un escrutinio de las resoluciones judiciales cuyo fundamento se encuentre en lo dispuesto por la Constitución.
18. En diversos momentos dentro del desarrollo de la jurisprudencia de este Tribunal se ha planteado la cuestión de cuáles serían esos criterios o estándares de evaluación. Representaron parte de una primera etapa aquellos que giran alrededor de lo que luego se denominó “formula de la cuarta instancia”. Según esta posición, en principio, no corresponde a los jueces constitucionales controlar la correcta interpretación y aplicación del Derecho ordinario, y menos aún reevaluar si el modo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

cómo se decidió el caso regulado por el Derecho ordinario satisface los estándares de justicia que se derivan del subsector del ordenamiento jurídico del que aquel proviene.

19. Esta “fórmula de la cuarta instancia” no ha sido abandonada por la jurisprudencia constitucional más reciente. Ello tal vez se deba a la enorme fuerza persuasiva en la que se asientan sus premisas básicas. De hecho, tener la competencia de controlar la constitucionalidad de las resoluciones judiciales no tendría por qué implicar que la judicatura constitucional desplace o se superponga a los órganos de la judicatura ordinaria. Y, sin embargo, cualquiera sea el ángulo con el que se analice los extremos de la “fórmula de la cuarta instancia”, ella no contiene sino una petición de principio. En su esencia no hay modo alguno de individualizar directrices claras sobre el cuándo y el por qué se puede censurar decisiones judiciales que, al igual que las leyes y los actos administrativos, gozan de presunción de legitimidad o validez. De hecho, poco o nada ayuda que, luego de afirmarse que la judicatura constitucional no puede actuar como una cuarta instancia revisora de asuntos de Derecho ordinario, a continuación se afirme que esto es a condición de que no se afecten derechos fundamentales, pues ello es casi como volver al inicio.
20. Un intento de esclarecer las cuestiones sobre cuándo y por qué es posible un control constitucional de las resoluciones judiciales se planteó en la STC Exp. N° 03179-2004-PA/TC, a la que me he referido brevemente antes. Allí se aludió a “la necesidad de que el Tribunal Constitucional defina el canon bajo el cual realizará el control constitucional de las resoluciones judiciales”.
21. Según se expresó, este consistiría en “realizar un examen de la motivación y relevancia constitucional de la resolución judicial en función del derecho fundamental invocado”, indicándose que “se parte de una interpretación flexible del amparo cuando el juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso ordinario, realizando un examen constitucional de la motivación del fallo y de la relevancia de lo actuado judicialmente”. Asimismo, que “[d]esde esta posición, el juez constitucional asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución”. Estábamos, entonces, ante un canon que, en buena cuenta, significaba “la posibilidad de revisar todo el proceso que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

22. Discrepo respetuosamente de lo planteado en esa oportunidad. En primer lugar, un canon de tal naturaleza erróneamente se plantea como válido exclusivamente para el Tribunal, como si solo este órgano de control de la Constitución tuviese la competencia de juzgar la constitucionalidad de las decisiones judiciales. Además, deja poco o nada a la (auto)restricción que contiene la “fórmula de la cuarta instancia”, más allá incluso de lo que el propio Tribunal declarara unas líneas después. Finalmente, un canon así, cuya finalidad es determinar “cuánto” del proceso puede ser revisado por los jueces constitucionales, solo se tiene sentido al analizar el fondo de un caso puesto a consideración de la judicatura constitucional luego de admitida la demanda, pero no sirve, como supuestamente debería hacerlo, para distinguir “qué” puede ser conocido a través del amparo y qué no.
23. Asimismo, afirmar la competencia de este órgano colegiado para “resolver, ponderadamente, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales ordinarios cuando estos hayan violado los derechos fundamentales tutelados por el proceso constitucional de amparo” y, al mismo tiempo, indicar que nada de lo anterior podrá “convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia judicial”, tiene poca utilidad como límite o canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales, lo cual se agrava cuando se especifican los criterios que este comprende. Nos referimos, en concreto, a los exámenes de razonabilidad (según el cual corresponde que el Tribunal Constitucional evalúe “si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado”); coherencia (que exige que “el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna, pues de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio”) y suficiencia (mediante el cual corresponde “determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado”).
24. Si, conforme a lo señalado en esta sentencia, no se encuentra sujeto a nuestro arbitrio fijar un grado o intensidad con que creamos que deba analizarse la constitucionalidad de las actuaciones de la judicatura, y teniendo en cuenta que este criterio no ayuda a distinguir lo que puede ser legítimamente discutido en un proceso de amparo contra resoluciones judiciales, debemos señalar que no resulta conveniente seguir sosteniendo un canon sustentado en la evaluación de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

supuesta “intensidad de la intervención”, máxime si este no parece derivarse de lo expresamente previsto en nuestra Constitución.

25. Y es que, cualquiera sea el alcance del control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales, éste ha de fundarse necesariamente en criterios suministrados por el Derecho Constitucional y, al mismo tiempo, su ejercicio ha de cuidar que se respeten los límites competenciales que median entre judicatura constitucional y judicatura ordinaria. Ha de tratarse, pues, de un control constitucionalmente adecuado, que cuide con prestar especial atención al criterio de corrección funcional.
26. No debe perderse de vista que dicho escrutinio no nos autoriza a alterar las funciones y competencias que la Constitución ha asignado tanto a la judicatura ordinaria como a la judicatura constitucional. Tal como se desarrollara recientemente en el ATC Exp. N° 00791-2014-PA/TC, y antes en la STC Exp. N° 05854-2005-PA/TC, “[e]ste principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”.
27. Soy de la opinión que los criterios que debieran aplicarse, de alguna manera, ya fueron expresados en la STC Exp. N° 09746-2005-PHC/TC. Además, considero que ellos sí se derivan del modelo constitucional actualmente vigente frente al amparo contra resoluciones judiciales.
28. De este modo, la posibilidad de cuestionar una decisión judicial debería más bien estar circunscrita al hecho de que adolezca de ciertos déficits objetivables desde el punto de vista del Derecho Constitucional. Dada la finalidad del proceso de amparo en el sistema constitucional, estos errores no pueden ser de otra clase que aquellos emitidos en relación a derechos fundamentales. Así, pues, y como lógica consecuencia de lo recientemente señalado, una resolución judicial adolece de problemas de legitimidad constitucional si es que incluye errores vinculados al tratamiento y alcance de los diferentes derechos fundamentales que puedan estar involucrados.
29. Al respecto, diversos son los supuestos por los que una resolución judicial puede ser censurada al no satisfacer los estándares derivados de los derechos fundamentales que pudiesen estar involucrados. En su individualización ha de tenerse presente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

doble dimensión de los derechos fundamentales, pues, como en numerosas oportunidades este mismo Tribunal ha expresado, los derechos fundamentales son, primeramente, derechos subjetivos de rango constitucional y, en ese sentido, garantizan a la persona que el ámbito de protección de estos no sea objeto de injerencias injustificadas. Pero, y junto a ello, los derechos fundamentales representan también “el componente estructural básico del orden constitucional”, “la expresión jurídica del sistema de valores que informa toda la organización jurídica y política”. En tal condición, se irradian por todo el sistema jurídico, imponiendo mandatos de actuación y deberes especiales de protección a todos los poderes públicos y, entre ellos, al Poder Judicial. Siendo así, el cuestionamiento de una decisión judicial por adolecer de déficits en materia de derechos fundamentales puede fundarse en una actuación contraria a la dimensión subjetiva de un derecho fundamental o en una disonancia con las exigencias de su dimensión objetiva, o en ambas a la vez.

30. Estos déficits relacionados a los derechos fundamentales, como veremos en un momento, pueden tratarse de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, (2) errores en la delimitación del derecho fundamental y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad. Ahora bien, antes de referirnos a ellos detalladamente, y con la finalidad de contar con un estándar más claro y completo sobre la procedencia del amparo contra actuaciones judiciales, volveremos a algunas cuestiones que dejamos pendientes *supra* (fundamento 15).

§1.3 Criterios para la procedencia del amparo contra actuaciones judiciales

31. Como quedó indicado, más allá de los ya mencionados déficits o errores relacionados con derechos fundamentales, estaba pendiente referirnos nuevamente a la procedencia del amparo contra cuestionamientos vinculados con el proceso judicial (o “amparo contra procesos judiciales”), así como a los vicios de motivación que, en general, pueden ser cuestionados a través de la vía del amparo.

32. Este Tribunal, como ya fue precisado, concibe al proceso de amparo como un mecanismo amplio para la tutela de derechos fundamentales. En este sentido, y en los términos que serán explicados, considera que el amparo contra actuaciones judiciales procede tanto frente a la eventual afectación de los derechos que conforman la tutela procesal efectiva, como respecto a todos los demás derechos fundamentales que correspondan ser protegidos a través del proceso de amparo.

33. En este marco, y retomando la abundante y reiterada jurisprudencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

Constitucional sobre la materia, este órgano constitucional formula a continuación, siguiendo lo prescrito por la Constitución y el Código Procesal Constitucional, un *análisis de manifiesto agravio de derechos fundamentales en el marco de actuaciones judiciales*. La finalidad de este análisis es cotejar si la pretensión que está siendo llevada ante la judicatura constitucional involucra realmente una discusión sobre derechos fundamentales que pueda ser examinada legítimamente por ella, y para ello resulta necesario precisar los contenidos o alcances iusfundamentales que, al ser intervenidos *prima facie* por los jueces ordinarios, merecen protección a través del amparo. Conforme a este análisis, es menester distinguir tres ámbitos respecto a los cuales pueden pronunciarse los jueces constitucionales al controlar la constitucionalidad de una decisión judicial ordinaria o de un proceso judicial ordinario. Así, frente a trasgresiones en los procesos judiciales ordinarios, la judicatura constitucional solo podrá pronunciarse si se ha producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; y, con respecto a las resoluciones judiciales, procederá el amparo solo frente a (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.

34. Respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, atendiendo a la naturaleza de estos, y a los derechos que involucran, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
35. Asimismo, es necesario precisar que no constituyen vicios de este tipo (¬1), y por ende deben ser rechazados de la vía del amparo, de manera enunciativa: (¬1.1) los vicios de trámite que no afectan los derechos del debido proceso y la tutela judicial efectiva; (¬1.2) los asuntos que no fueron discutidos o que fueron consentidos en sede ordinaria, y (¬1.3) los asuntos procedimentales o procesales de mera legalidad¹.

¹ Cfr., entre otras, STC Exp. N.º 0575-2006-PA/TC, f. j. 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

36. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento*², procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (a efectos del amparo contra resoluciones judiciales: cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho. Un tercer supuesto de vicio de motivación, que será analizado luego, es el de (3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.
37. En relación con los problemas de motivación externa que pueden ser conocidos en sede constitucional, es necesario precisar que este análisis de ninguna forma habilita a realizar un control sobre la legalidad o la pertinencia de las decisiones judiciales ordinarias, por tratarse de asuntos de exclusiva competencia de los jueces y juezas del Poder Judicial. Siendo así, solo se admitirá la revisión de deficiencias de motivación externa en los procesos de amparo para controlar tanto (2.1.2.1) la existencia de normas vigentes, como (2.1.2.1) la existencia de pruebas meritadas que fundamenten la resolución judicial. Expresado con otras palabras, solo podrán ser objeto de control constitucional los supuestos de manifiesto agravio de la motivación externa, que ocurre cuando las decisiones judiciales carecen de norma o prueba que las justifique, según corresponda. Así visto, y como ya lo viene resolviendo este Tribunal, no podrán considerarse como supuestos de afectación manifiesta del derecho a la motivación (−2) que puedan ser dilucidados en sede constitucional: (−2.1) las interpretaciones meramente legales (lo cual incluye la calificación de hechos, reproches de culpabilidad o inculpabilidad; así como la admisión de recursos, en el especial el de casación); (−2.2) la aplicación de jurisprudencia ordinaria, Plenos Casatorios, Acuerdos Plenarios, etc.; (−2.3) la valoración de pruebas; (−2.4) la cuantificación de agravios; (−2.5) la cuantificación de sanciones y medidas reparadoras; entre otros supuestos.
38. Finalmente, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental*, que son una modalidad especial de vicio de motivación (*motivación constitucionalmente*

² STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, antes en RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; vide STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

deficitaria). Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, (2) errores en la delimitación del derecho fundamental y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad. A describir el contenido de estos déficits o errores en materia de derechos fundamentales nos abocaremos de inmediato.

§1.3.1. Error de exclusión de derecho fundamental

39. La primera clase de error que justifica analizar la constitucionalidad de una decisión judicial, en el marco de lo señalado *supra*, es el error de exclusión de derecho fundamental. Se produce un error de esta naturaleza cada vez que, a pesar de resolverse un caso o controversia bajo la aplicación de la legislación ordinaria, sin embargo, el juez o tribunal omite considerar la aplicación de un derecho fundamental, pese a su relevancia para decidir el caso de Derecho debatido. Se trata de un supuesto en el cual, al momento de seleccionar el material normativo con el que ha de resolverse el caso concreto, el juez o jueza prescinde de considerar los efectos del ámbito protegido por un derecho fundamental en la interpretación y aplicación de la legislación ordinaria.
40. Una actuación judicial de esta naturaleza es, en esencia, contraria a las dimensiones objetiva y subjetiva de un derecho fundamental. Contraria en su dimensión objetiva, pues, desde el punto de vista del efecto de irradiación de los derechos fundamentales, corresponde a los jueces el deber de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con dichos derechos. Ellos tienen la obligación de introducir en todos los sectores del ordenamiento jurídico aquello que representa el programa normativo de los derechos fundamentales, al menos, desde una triple perspectiva:
- a. En primer lugar, puesto que los derechos fundamentales se encuentran reconocidos en normas constitucionales, y éstas forman parte del ordenamiento jurídico, los jueces y juezas tienen la obligación de interpretar las leyes y reglamentos de manera compatible con los derechos fundamentales. En este sentido, las leyes y los reglamentos no pueden interpretarse de espaldas a la Constitución; así visto, en el Estado Constitucional no basta con considerar los alcances de los preceptos legales y reglamentarios a la luz de las disposiciones del sub-ordenamiento al cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

pertencen, sino que es necesario hacerlo, fundamentalmente, de cara a lo contenido en la Constitución, que es norma jurídica suprema que preside todo el ordenamiento jurídico;

- b. En segundo término, y con base en las mismas razones de la interpretación compatible con la Constitución que se acaban de exponer, los jueces y juezas tienen también la obligación de interpretar las leyes y reglamentos de manera orientada a los derechos fundamentales. La técnica de la interpretación orientada demanda de los jueces que al interpretar y aplicar las leyes y reglamentos consideren su aplicación bajo el sentido interpretativo que de mejor manera optimice y haga más efectivo el goce y ejercicio de los derechos fundamentales; y
 - c. Finalmente, de este efecto de irradiación de los derechos fundamentales se deriva también la obligación de los jueces y juezas de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de manera conforme con la Constitución. La interpretación conforme reivindica la obligación de quienes juzgan de que su aplicación se realice bajo criterios interpretativos que no riñan con la Ley Fundamental. Este criterio exige que los jueces y juezas desechen los significados de una ley o un reglamento que contraríen un derecho fundamental, y aplicarlas más bien en el sentido interpretativo que se encuentre en armonía con su programa normativo.
41. El error en que incurre una decisión judicial si no considera la aplicación de un derecho fundamental también comporta, siempre en su dimensión objetiva, afectar el deber especial de protección que tienen quienes juzgan para con los derechos fundamentales. Y es que si los derechos fundamentales cumplen una función de legitimación jurídica de todo el ordenamiento constitucional y, al mismo tiempo, tienen una “enérgica pretensión de validez”, entonces los jueces y juezas no solo tienen la obligación de respetarlos, sino también la obligación de garantizarlos.
42. Esta obligación supone la exigencia de seguir un comportamiento dirigido a proteger o promover, por diversas vías, los derechos fundamentales. Ello puede darse incluso cuando estos derechos hayan sido puestos en peligro en las relaciones entre privados, ya sea introduciendo su programa normativo en las cláusulas generales que disciplinan esas relaciones jurídicas entre particulares, o bien en aquellas zonas del ordenamiento en las cuales las relaciones jurídicas se entablan entre sujetos que tradicionalmente no son los destinatarios normales de los derechos fundamentales. De esta forma, el “deber especial de protección” impone a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

diferentes órganos judiciales que consideren y adopten todas las medidas necesarias y adecuadas orientadas a promover, preservar, proteger e, incluso, reparar las lesiones a los diferentes derechos fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados o puestos en peligro por obra de terceros.

43. Conviene, además, tener presente que el error de excluir un derecho fundamental como motivo para controlar la constitucionalidad de una decisión judicial también se funda en la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales. Y es que ejercer la competencia judicial omitiendo considerar la aplicación de un derecho fundamental es sin duda otra manera de incumplir el deber de respetar los derechos fundamentales. Constituye, en sí misma, una actuación judicial que desconoce, por omisión, el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental del sujeto que se ha visto afectado por su realización, pese a la relevancia de dicho derecho en la solución del caso concreto, en el cual, para asegurar la eficacia jurídica del derecho fundamental invocable, el juez o tribunal correspondiente debió considerar su aplicación.

§1.3.2. Error en la delimitación del derecho fundamental

44. Dentro de los motivos por los cuales puede cuestionarse una decisión judicial que adolece de un déficit en materia de derechos fundamentales también se encuentra el error en la delimitación de un derecho fundamental. Se produce un error de esta clase cada vez que, al resolverse un caso o controversia bajo la aplicación de la legislación ordinaria, y a pesar de considerarse que la aplicación de un derecho fundamental es relevante para decidir el caso legal concreto, sin embargo, el juez o tribunal competente se equivoca al identificar o precisar los alcances del ámbito de protección propios del derecho fundamental involucrado. Es decir, habiéndose identificado el derecho fundamental aplicable en la resolución de la controversia legal y, por tanto, no siendo posible censurar en la actuación judicial el error de exclusión de un derecho fundamental, sin embargo, su aplicación se realiza de manera deficiente como consecuencia de no haberse realizado una interpretación constitucionalmente aceptable de su programa normativo o, como lo denomina el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, de su contenido constitucionalmente protegido.
45. Un error de esta naturaleza puede observarse, a su vez, desde cualquiera de estas dos perspectivas:
- Por un lado, puede tratarse en la forma de un error por defecto en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

delimitación de un derecho fundamental. En este caso, el déficit consiste en que se ha omitido considerar, dentro del ámbito protegido por un derecho fundamental, un atributo, una potestad, un privilegio o una inmunidad que, sin embargo, sí se encuentra garantizado por el derecho fundamental en cuestión. El error en la interpretación y aplicación del derecho fundamental en la solución del caso concreto es consecuencia de haberse dejado fuera del programa normativo del derecho una posición iusfundamental que se encuentra en su ámbito de protección.

- b. Por otro lado, puede tratarse de un error por exceso en la delimitación de un derecho fundamental. A diferencia del caso anterior, en este supuesto, al resolverse el caso bajo la aplicación de un derecho fundamental, sin embargo, el juez o tribunal ordinario incurre en el error de considerar dentro del ámbito protegido por el derecho fundamental un atributo, una potestad, un privilegio o una inmunidad que no forma parte de su contenido constitucionalmente garantizado. El error, en este caso, es consecuencia de haberse comprendido dentro del programa normativo del derecho una posición iusfundamental que no se encuentra tutelado por aquel.
46. En cualquiera de las manifestaciones que puede asumir el error en la delimitación de un derecho fundamental, la posibilidad de su censura, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, es consecuencia de la afectación tanto de su dimensión objetiva como de su dimensión subjetiva. En el primer caso, porque la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, considerando o dejando de considerar un aspecto que forma parte de su contenido constitucionalmente protegido, constituye un desconocimiento de la función y el significado que estos están llamados a desempeñar en el ordenamiento jurídico [efecto de irradiación], pero también representa una imperfecta actuación judicial en relación con la obligación de garantizar los derechos [deber especial de protección] que tienen todos los jueces y tribunales. De otro lado, y en lo que a su dimensión subjetiva se refiere, comprender o dejar de comprender dentro del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental una posición iusfundamental que sí forma de él representa, para el sujeto de derecho que reclama de la concreta actuación judicial, una violación [por acción u omisión] de un derecho subjetivo que la Constitución le reconoce y garantiza.

§1.3.3. Error en la aplicación del principio de proporcionalidad

47. Finalmente, es también un motivo para cuestionar constitucionalmente una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

- actuación judicial el que ésta adolezca de un error en la aplicación del principio de proporcionalidad. Un déficit de esta naturaleza presupone que no se haya incurrido en alguno de los errores anteriores. En estos casos, al expedirse la decisión judicial, el juez o jueza competente ha tomado atención a todos los derechos aplicables a la controversia, y al hacerlo, ha considerado correctamente el ámbito protegido por el o los derechos relevantes para resolver el caso legal concreto.
48. El problema, en este caso, se presenta al momento de ponderar los distintos derechos y bienes constitucionales que puedan encontrarse en conflicto y que sean de importancia para la solución del caso legal concreto. Se trataría, en ese caso, de actuaciones judiciales que no satisfacen los estándares de argumentación que se desprenden de los sub-principios que conforman el principio de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
49. No hay necesidad de que me detenga aquí a explicar en qué consisten estos sub-principios del principio de proporcionalidad y cuáles son las cargas de argumentación que estos imponen en los casos en los que se produzcan intervenciones estatales en el ámbito de los derechos fundamentales, o se traten llanamente de conflictos entre particulares de derechos fundamentales. Se trata de una metodología ampliamente desarrollada en nuestra jurisprudencia, a tenor de la cual las intervenciones estatales en los derechos, o la de particulares que actúan como garantes de derechos de terceros, han de analizarse bajo el test de proporcionalidad con sus tres sub-principios; en tanto que los conflictos de derechos entre particulares solo han de evaluarse mediante la ponderación, es decir, bajo los estándares exigidos únicamente por el sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.
50. Debe quedar claro que un error en la aplicación del principio de proporcionalidad afecta tanto la dimensión objetiva como la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales. Es un déficit que aflige su dimensión objetiva porque la imperfección en la identificación de la regla de precedencia condicionada que resulta de ella tiene el efecto de introducir en el ordenamiento una regla sub-constitucional igualmente equívoca, que no se condice el deber de garantizar los derechos que tienen los jueces y tribunales ordinarios. Sin embargo, también afecta la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, porque el desacierto en la identificación de la regla de precedencia condicionada se materializa en una protección insatisfactoria del derecho fundamental de quien recurre a la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

§1.4. Requisitos adicionales

51. La admisión de una demanda de amparo contra actuaciones judiciales exige que en esta se alegue, de manera expresa y clara, alguno de los vicios o errores aludidos, pues en adelante ese será el parámetro para realizar el *análisis de manifiesto agravio iusfundamental en el marco de actuaciones judiciales*. Adicionalmente, según sea el caso, se requiere la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

- a. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso ordinario, salvo que dicha violación se hubiese producido en la resolución de último grado; y,
- b. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad. Dicho con otras palabras, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso ordinario.

52. Lo primero tiene que ver con que los jueces son el primer escalón de protección de los derechos fundamentales, y por ende, no debe admitirse la demanda de amparo respecto de una vulneración que no fue alegada ante quien pudo remediarla de inmediato.

53. Por último, tratándose de amparos contra resoluciones judiciales en sentido estricto, solo puede cuestionarse una resolución judicial firme, en el sentido de que se han interpuesto todos los recursos que el ordenamiento procesal respectivo habilita. Dicho en otros términos, el demandante del amparo no debió consentir la resolución cuyo agravio invoca.

§1.5. Análisis del presente caso

54. Con lo señalado, corresponde determinar si en el presente caso nos encontramos ante un supuesto que habilita la revisión de una resolución judicial a fin de controlar su regularidad constitucional mediante un proceso de amparo (artículo 4 del Código Procesal Constitucional). Asimismo, si lo alegado por el demandante, *prima facie*, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho que invoca (artículo 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional).

55. Con respecto a lo primero, el actor señaló que los medios de prueba ofrecidos en las demandas laborales interpuestas por don Ever Hernán Paredes Mantarí (Exp. N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

0349-2010) y doña Cecilia Paredes Mantarí (Exp. N° 0409-2010) en el proceso sobre indemnización por despido arbitrario y otro iniciado en su contra, fueron obtenidos contraviniendo sus derechos al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad, por lo que no debieron ser tomados en cuenta por la jueza laboral al resolver. Siendo así, lo que en el fondo el recurrente sostiene es la existencia de un error en la delimitación del derecho fundamental a al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones contenidas en las resoluciones cuestionadas. Por ello, conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados *supra* (especialmente los fundamentos jurídicos del 43 al 45), este Tribunal declara la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales cuestionadas.

56. Asimismo, en lo que concierne a la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que prescribe el rechazo liminar de la demanda si esta no se alude al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, este Colegiado sostiene que, siendo precisamente la materia principal de esta causa la correcta determinación del contenido protegido por el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones (en una resolución judicial), corresponde admitir la demanda al encontrarse lo alegado preliminarmente relacionado con al contenido garantizado por este derecho (artículo 2, inciso 10 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho: (...) Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones”), sin perjuicio de que ello sea corroborado o rechazado en el análisis de fondo que se hará seguidamente.
57. Habiéndose superado las causales de improcedencia señaladas, procedo entonces a realizar un análisis sobre el fondo de lo pretendido.

§2. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y su relación con el derecho a la intimidad personal o familiar

58. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto, este Tribunal, y en reiterada jurisprudencia, ha precisado que “el concepto de ‘secreto’ e ‘inviolabilidad’ de las comunicaciones y documentos privados (...) comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello” (STC Exp. N° 2863-2002-AA/TC, f. j. 3; STC Exp. N° 0003-2005-AI/TC, ff. jj. 359-362, entre otros).

59. Así considerado, la prohibición contenida en la disposición constitucional antes mencionada se dirige a garantizar la impenetrabilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, a fin de que no sufra una injerencia externa por parte de terceros. Dicho de otra forma, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones proscribire toda intrusión ilegítima en los mensajes intercambiados en el marco de un proceso comunicativo, por parte de actores ajenos a este.

§3. Análisis de los aspectos específicos materia de controversia constitucional

60. En el caso de autos, se debe determinar si las resoluciones dictadas en las audiencias únicas de fechas 8 de junio de 2010 y 10 de junio de 2010, que declararon inadmisibles las tachas formuladas contra diversos medios de prueba (audios CD y videos VCD) en un proceso sobre indemnización por despido arbitrario y otro, se fundaron en una interpretación errónea del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones por parte de la jueza laboral.
61. Más específicamente, debe determinarse si los medios de prueba cuestionados (audios y videos) fueron válidamente admitidos o no, pues esto afectaría el derecho al debido proceso y el derecho a la prueba. Al respecto, el demandante sostiene que se efectuó una injerencia arbitraria en su derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y a la intimidad, lo que a su vez, supone la violación de los derechos al debido proceso y a la prueba, toda vez que no ha autorizado que se pueda grabar o filmar sus conversaciones.
62. Al respecto, se verifica que en los procesos laborales Exp. N° 0409-2010 (demanda interpuesta por Cecilia Paredes Mantari) y Exp. N° 0349-2010 (demanda interpuesta por Ever Hernán Paredes Mantari), el entonces demandado Alberto Bernardino Venegas Salcedo formuló tachas contra los referidos audios y videos (fojas 2-21 y 56-58, respectivamente), señalando que “la grabación de la conversación de una persona sin autorización previa, constituye un ilícito penal, toda vez que se está violando el derecho a la intimidad; en el supuesto negado que se tratara de la conversación de la actora [del actor] con el demandante este ha sido sin el consentimiento del demandado, por lo que se ha configurado un delito penal”, invocando además la teoría del árbol prohibido que, conforme al artículo VIII del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

- Título Preliminar del Código Procesal Penal, implicaría descartar la valoración de medios de prueba si fueron obtenidos violando el “contenido esencial” de derechos fundamentales (sic).
63. Es en este sentido que el actor en su demanda de amparo precisó, como ya ha sido señalado, que la actuación de estas pruebas en el proceso laboral serían contrarias al derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y a la intimidad, lo que a su vez desencadenó la violación de los derechos al debido proceso y a la prueba.
 64. Siendo esto lo alegado por el ahora demandante, corresponde analizar lo resuelto por la jueza laboral. Al respecto, en las resoluciones cuestionadas por el amparista (resoluciones dictadas en las audiencias únicas de fechas 8 de junio de 2010 y 10 de junio de 2010), se aprecia que la jueza declaró inadmisibles las tachas fundadas contra los audios y videos que fueron cuestionados (27-28 y 63-64), por no haber sido debidamente probadas.
 65. Es más, en cuanto a la valoración de estas pruebas, en el acta de continuación de la audiencia única en la que se realizó la actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 19 (un audio CD) y 20 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por don Ever Hernán Paredes Mantarí contra don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (Exp. N° 0349-2010), se aprecia que en cuanto al audio CD se da cuenta de una conversación en la que participan el ahora accionante don Alberto Bernardino Venegas Salcedo y el demandante del proceso laboral don Ever Hernán Paredes Mantarí la misma que en líneas generales está referida a aspectos de índole laboral. Y en relación con los videos VCD, se describe que el demandante del proceso laboral explica las labores que realiza, así como se lo aprecia realizando determinadas tareas laborales (fojas 167).
 66. Asimismo, en el acta de continuación de la audiencia única en la que se realiza la actuación de los medios de prueba contenidos en los puntos 20 (un audio CD) y 21 (dos videos VCD) de la demanda interpuesta por doña Cecilia Paredes Mantarí contra don Alberto Bernardino Venegas Salcedo, sobre indemnización por despido arbitrario y otro (Exp. N° 0409-2010), se observa que en cuanto al audio CD se da cuenta de una conversación en la que participan el ahora accionante don Alberto Bernardino Venegas Salcedo y la demandante del proceso laboral doña Cecilia Paredes Mantarí la misma que en líneas generales está referida a aspectos de índole laboral. Y en relación con los videos VCD se describe que la demandante del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00987-2013-PA/TC

ICA

ALBERTO BERNARDINO VENEGAS

SALCEDO

proceso laboral explica las labores que realiza, así como se la ve realizando determinadas tareas en el desempeño de sus labores (fojas 144).

67. Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en las resoluciones cuya nulidad se buscaba a través de este proceso de amparo, y la valoración probatoria contenida en las actas de continuación de las audiencias únicas reseñadas supra, se tiene que en ningún caso la jueza laboral realizó una interpretación defectuosa del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, esto es, lesiva de su contenido constitucionalmente garantizado. Efectivamente, se verifica que, al no existir alguna intromisión ilegítima por parte de terceros en el proceso comunicativo, sino que las grabaciones fueron realizadas o admitidas por alguno de los involucrados en la conversación, lo resuelto por la jueza es compatible con el ámbito normativo garantizado por el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, conforme a lo indicado en los fundamentos jurídicos 43 y 44 de esta sentencia.
68. A mayor abundamiento, es preciso señalar que lo contenido en las grabaciones, conforme a la descripción que aparece en las actas de continuación de las audiencias únicas, no contiene en absoluto actos, situaciones ni hechos relacionados con la intimidad personal o familiar del ahora demandante Alberto Bernardino Venegas Salcedo: por el contrario, se evidencia que los audios, en líneas generales, están referidos a cuestiones de índole laboral. Asimismo, que los videos únicamente contienen imágenes de los demandantes del proceso laboral explicando las labores que cumplen y realizando algunas tareas propias de sus funciones. En consecuencia, y por las razones anotadas, la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos.
69. Es en ese sentido, que estimó declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos, al no haberse producido la vulneración de los derechos constitucionales al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la intimidad, al debido proceso y a la prueba.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL